



# SUPERINTENDENCIA DE SALUD

RESOLUCIÓN EXENTA IE/N° 285

SANTIAGO, 28 SEP 2017

## VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 110, 112, 114, 127, 189, 220 y demás pertinentes del DFL N° 1, de 2005, de Salud; el Capítulo I del Compendio de Normas Administrativa en Materia de Beneficios, de esta Superintendencia; la Circular IF/N° 217, de 16 de mayo de 2014, que instruye sobre la aplicación de la cobertura por parte de las Isapres para el tratamiento de fertilización asistida de baja complejidad; la Circular IF/N° 250, de 3 de septiembre de 2015, que ajusta la normativa a la nueva estructura familiar, establecida por la ley que crea el acuerdo de unión civil; la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República; y la Resolución N° 109, de 19 de octubre de 2015, de la Superintendencia de Salud, y

## CONSIDERANDO:

1. Que, es función de esta Superintendencia velar porque las Instituciones de Salud Previsional cumplan las leyes e instrucciones que las rigen.
2. Que, en ejercicio de dicha facultad se fiscalizó a la Isapre Consalud S.A. entre los días 5 y 11 de octubre de 2016, con el objeto de efectuar un seguimiento a las instrucciones impartidas en el Oficio Ord. IF/N° 802, de 17 de febrero de 2015, relativas al procedimiento aplicado para el otorgamiento de la cobertura a los tratamientos de fertilización asistida de baja complejidad, seleccionándose una muestra de 19 beneficiarios que requirieron prestaciones relacionadas con dichos tratamientos, de un universo de 172 reembolsos ambulatorios informados en el Archivo Maestro de Prestaciones Bonificadas, entre los meses de febrero y agosto de 2016. Además el 4 de octubre de 2016 se simuló en una de las sucursales de la Isapre, la valorización de prestaciones relativas a estos tratamientos, y, por otra parte, se revisó 4 solicitudes de reembolsos rechazadas entre enero y agosto de 2016.
3. Que, del examen efectuado se pudo constatar, entre otras irregularidades, las siguientes:
  - a) En 7 casos la Isapre no bonificó prestaciones codificadas en el arancel y que fueron requeridas para el tratamiento de fertilización, por considerarlas "no bonificables". En 3 de estos casos el prestador de salud había cobrado un monto global para dos exámenes con códigos diferentes.
  - b) En 2 casos la Isapre otorgó una menor bonificación a las prestaciones requeridas para el tratamiento de fertilización. En uno de estos, bonificó sólo una ecografía en lugar de las 4 que cobró el prestador, y, en el otro, aplicó a la consulta de especialidades, la cobertura de la consulta de urgencias, que es menor.
  - c) En 3 de 6 programas médicos hospitalarios, relativos a prestaciones por transferencia embrionaria, la Isapre bonificó los insumos en forma conjunta con el procedimiento "cultivo prolongado", en circunstancias que los insumos se encuentran arancelados bajo otro código y contemplados en el plan de salud.
  - d) La Isapre rechazó la cobertura de prestaciones de fertilización requeridas por 2 beneficiarias, argumentando que conforme la Circular IF/N° 217, de 16 de mayo de 2014, dicha cobertura sólo procede cuando la inseminación es "desde la pareja", en circunstancias que la Circular IF/N° 250, de 3 de septiembre de 2015, eliminó la frase "desde la pareja" contenida en las instrucciones originales.

4. Que, producto de los citados hallazgos y mediante Oficio Ord. IF/N° 7050, de 27 de octubre de 2016, se impartió instrucciones a la Isapre y se le formularon los siguientes cargos:

1. "No otorgar cobertura a prestaciones codificadas y contempladas en los planes de salud, lo que contraviene lo establecido en el artículo 189 del DFL N° 1 de 2005 de Salud, y las instrucciones contenidas en los Títulos II y V del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Beneficios, respecto de los casos detallados en los puntos 1 al 3".
2. "Rechazar la cobertura de prestaciones de fertilización, basada en restricciones no vigentes, lo que se contrapone a lo instruido en el numeral 2, letra g) "Cobertura para el Tratamiento de Fertilización Asistida Baja Complejidad" del Título V, Capítulo I del Compendio de Beneficios, respecto de los casos detallados en el punto 4".

5. Que en sus descargos, presentados con fecha 14 de noviembre de 2016, la Isapre reconoce las irregularidades en que se fundó el primer cargo, detalladas en las letras a, b y c del considerando tercero de la presente resolución, agregando que a través de correo electrónico de 12 de octubre de 2016, informó que procedería a reliquidar los casos observados y similares ocurridos a contar de enero de 2016, y menciona las medidas que ha adoptado para que las prestaciones aranceladas, relacionadas con los tratamientos de fertilización asistida de baja complejidad, no queden sin cobertura cuando ésta proceda.

En cuanto a las irregularidades correspondientes al segundo cargo, expone que ha procedido a instruir a su personal para que se dé estricto cumplimiento a la normativa, en especial a la Circular IF/N° 250, y que procederá a informar los casos reliquidados en relación con este punto.

De acuerdo con lo expuesto, solicita tener por formulados descargos y considerando sus argumentos, en definitiva no se le aplique sanción alguna.

6. Que, en relación con los descargos de la Isapre, cabe señalar que los incumplimientos detectados, corresponden a hechos ciertos y reconocidos por la propia Isapre, la que no ha expuesto ningún hecho, motivo o circunstancias que permita justificar o eximir de responsabilidad a la institución respecto de las irregularidades observadas.
7. Que, sobre el particular, hay que tener presente que es una obligación permanente de las Isapres, el adoptar e implementar todas las medidas que sean necesarias para dar estricto cumplimiento a la normativa e instrucciones que se le impartan, de tal manera que las infracciones que se pudieran derivar de errores en sus sistemas o procedimientos, o de omisiones o faltas de sus funcionarios, aunque se trate de situaciones aisladas o puntuales, le son imputables a la Institución, sea por no haber implementado las medidas adecuadas e idóneas al efecto, o por no haber establecido controles que le hubiesen permitido advertir y corregir los errores oportunamente.
8. Que, con todo, tratándose de los 3 casos mencionados en la letra c) del considerando tercero, esto es, los programas médicos hospitalarios, relativos a prestaciones por transferencia embrionaria, respecto de los cuales la Isapre bonificó los insumos en forma conjunta con el procedimiento "cultivo prolongado", esta Autoridad estima procedente excluirlos del primer cargo y no sancionar a la Isapre por estos casos, debido a que mediante Oficio Ord. IF/N° 3637, de 18 de mayo de 2017, se consideró atendible la solicitud de la Isapre de reconsideración de las instrucciones asociadas a dichos casos, fundada en el hecho que el prestador de salud había facturado erróneamente los insumos como prestaciones hospitalarias, en circunstancias que tuvieron su origen en un procedimiento ambulatorio.
9. Que, el inciso 1° del artículo 220 del DFL N°1, de 2005, de Salud, dispone que: *"El incumplimiento por parte de las Instituciones de las obligaciones que les impone la Ley, instrucciones de general aplicación, resoluciones y dictámenes que pronuncie la Superintendencia, será sancionado por esta con amonestaciones o multas a beneficio fiscal, sin perjuicio de la cancelación del registro, si procediere"*.

10. Que, por tanto, en virtud de los preceptos legales y normativa citada, teniendo presente la naturaleza y gravedad de las infracciones detalladas en las letras a, b y d del considerando tercero, que afectaron derechos en salud de los beneficiarios, esta Autoridad estima que estas faltas ameritan una multa de 300 UF.
11. Que, en virtud de lo señalado precedentemente y en uso de las atribuciones que me confiere la ley,

**RESUELVO:**

1. Impónese a la Isapre Consalud S.A. una multa de 300 UF (trescientas unidades de fomento), por no otorgar cobertura a prestaciones codificadas y contempladas en los planes de salud, y por rechazar la cobertura de prestaciones de fertilización, basándose en restricciones no vigentes.
2. Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, mediante depósito en la cuenta corriente N° 9019073, del Banco Estado, a nombre de la Superintendencia de Salud; Rut: 60.819.000-7.

El valor de la unidad de fomento será el que corresponda a la fecha del día del pago.

El comprobante de pago correspondiente deberá enviarse a la Tesorería del Subdepartamento de Finanzas y Contabilidad de esta Superintendencia, al correo electrónico gsilva@superdesalud.gob.cl, para su control y certificación, dentro de quinto día de solucionada la multa.

3. Se hace presente que en contra de esta resolución procede el recurso de reposición que confiere el artículo 113 del DFL N°1, de 2005, de Salud, y en subsidio, el recurso jerárquico previsto en los artículos 15 y 59 de la Ley N° 19.880, los que deben interponerse en un plazo de cinco días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE,**

  
**NYDIA PATRICIA CONTARDO GUERRA**

**INTENDENTA DE FONDOS Y SEGUROS PREVISIONALES DE SALUD**

  
MPA/LLB/EPL

**DISTRIBUCIÓN:**

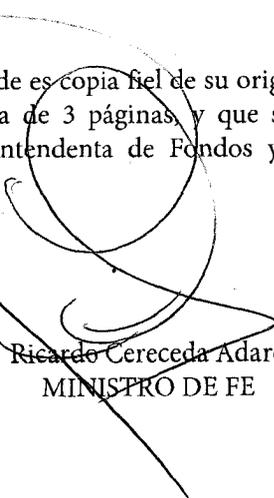
- Señor Gerente General Isapre Consalud S.A.
- Subdepartamento de Fiscalización de Beneficios.
- Unidad de Coordinación Legal y Sanciones.
- Subdepartamento de Finanzas y Contabilidad.
- Oficina de Partes.

I-20-2017

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IF/N° 285 del 28 de septiembre de 2017, que consta de 3 páginas, y que se encuentra suscrita por la Sra. Nydia Contardo Guerra en su calidad de Intendente de Fondos y Seguros Previsionales de Salud de la SUPERINTENDENCIA DE SALUD.

Santiago, 28 de septiembre de 2017



  
Ricardo Cereceda Adaro  
MINISTRO DE FE